

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 198

Sentencia impugnada: Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 14 de agosto de 2018.

Materia: Civil.
Recurrente: Jesús Manuel Barriola Santana.
Abogado: Lic. Víctor Acevedo Santillán.
Recurrida: María Elizabeth Gil Cordones.
Abogada: Dra. Nelsy Maritza Mejía Leonardo.
Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Manuel Barriola Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0022347-9, domiciliado y residente en la calle Restauración núm. 63, ciudad de La Romana, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Víctor Acevedo Santillán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0032660-3, con estudio profesional abierto en la calle Leopoldo Navarro núm. 69, sector Miraflores, de esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida María Elizabeth Gil Cordones, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0064986-3, domiciliada y residente en la calle Benito Monción núm. 8, edificio Doña Francisca, tercer nivel, ciudad de La Romana, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Dra. Nelsy Maritza Mejía Leonardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042525-6, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Teófilo Ferry núm. 124, esquina Enriquillo, ciudad de La Romana.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia núm. 335-2018-SEEN-00305, dictada en fecha 14 de agosto de 2018, por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Declarando inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de apelación incoado en contra de las sentencias incidentales, dictadas in voce, en fechas 03 del mes de agosto del año 2017 y 14 del mes de septiembre del año 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana y por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: Compensando las costas del procedimiento”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 1 de octubre de 2018; b) el memorial de defensa de fecha 19 de diciembre de 2018; c) el

dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, de fecha 26 de febrero de 2020, en el cual deja al criterio de la sala el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 03 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO EL EXPEDIENTE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes Manuel Barriola Santana, recurrente, y María Elizabeth Gil Cordones, recurrida.

2) Con posterioridad a la audiencia celebrada por esta sala para el conocimiento del presente recurso, fue depositada ante esta jurisdicción de casación una instancia de fecha 3 de febrero de 2021, suscrita por la parte recurrida, contentiva de acto de acuerdo transaccional y desistimiento.

3) En efecto, en el expediente figura depositado el documento denominado “acuerdo transaccional y desistimiento” suscrito por la parte recurrente, Manuel Barriola Santana, y de otra parte María Elizabeth Gil Cordones, parte recurrida, notariado en fecha 17 de mayo de 2019, por el Dr. Hugo Francisco Guerrero Irizarry, notario público de los del número de La Romana, en el cual se hace constar entre otras cosas lo siguiente:

“(…) PARRAFO III; Queda debidamente convenido y pactado entre LAS PARTES, que, con la firma del presente ACUERDO, la parte persiguiendo el SR. JESÚS MANUEL BARRIOLA SANTANA, procede a otorgar, formal Desistimiento, CESE y FINALIZACION de forma inmediata, absoluta, definitiva e irrevocable de los procesos legales en los cuales estén involucrada o tengan que ver con el referido inmueble identificado como Parcela No. 84-REF-321-006-5689, del Distrito Catastral No. 2/5, con una extensión superficial de 2,559.52 metros cuadrados, matrícula No. 2100012002, ubicado en La Romana, en el No. 15 del sector denominado Barranca Este, Casa de Campo de esta ciudad de La Romana: los cuales son los siguientes: (...) 3- Recurso de Casación, en contra de la sentencia marcada con el No. 335-2018-SSEN-00305 de fecha 14 del mes de agosto del año 2018 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; El cual figura por ante la Suprema Corte de Justicia con el No. 003-2018-06652.”

4) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

5) Por su parte, el artículo 403 del mismo código establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean*

repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

6) Las partes ha suscrito el acuerdo transaccional y descargo definitivo descrito más arriba, en razón de ya no estar interesada en el recurso de casación contra la sentencia ahora impugnada en casación, dictada a propósito de una demanda en embargo inmobiliario; que el desinterés de las partes y la carencia de objeto para decidir sobre el presente recurso de casación, resultan del hecho de que son las propias partes, por intermediación de sus abogados apoderados, quienes han suscrito el documento denominado “acuerdo transaccional y desistimiento”, por lo que procede dar acta del acuerdo y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL intervenido entre las partes, Jesús Manuel Barriola Santana, parte recurrente, y María Elizabeth Gil Cordones, parte recurrida, respecto del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00305, dictada en fecha 14 de agosto de 2018, por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: DISPONE el archivo definitivo del presente expediente.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici